

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES ESTATALES, CONSTITUCION DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD Y FORMA DE DISTRIBUCION DE ESTOS Y LOS PROVENIENTES DE LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES FEDERALES Y MUNICIPALES EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y DISTRIBUCION DE MULTAS FEDERALES IMPUESTAS POR EL ESTADO, CON BASE EN EL CITADO CONVENIO Y EL ACUERDO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el jueves 27 de septiembre de 1990, segunda sección, tomo CXIV, núm. 44

### **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 60 Fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 51 Fracción I, 154 último párrafo y 165 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, los Artículos 70-Bis, 137 y 150, del Código Fiscal de la Federación, 138 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, en relación con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos, celebrado con la Federación, Acuerdo que determina las funciones Operativas de Administración del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos y el Convenio de Coordinación para la Administración de las Contribuciones Sobre la Propiedad Inmobiliaria, celebrado con los Municipios, y

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Fracción I del Artículo 51 y los Artículos 154 último párrafo y 165 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del cobro de honorarios y gastos de ejecución, remiten a lo que establezca el Reglamento respectivo.

Que el Reglamento en vigor, expedido con fecha 18 de Junio de 1984, regula el cobro y distribución de los gastos de ejecución de Créditos Fiscales Estatales, no así los provenientes de Impuestos Federales y Municipales Coordinados.

Que con base en dicho Reglamento se distribuye parcialmente, la recaudación por este concepto proveniente de la administración de contribuciones Estatales, Federales y Municipales coordinadas.

Que los Artículos 137 y 150, del Código Fiscal de la Federación, y 138 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, establecen que los honorarios por la notificación de requerimientos de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, y los ingresos recaudados por gastos de ejecución de créditos fiscales se destinarán a las Autoridades Fiscales, para el establecimiento de fondos de productividad y en virtud de que conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Anexos y Acuerdo respectivos, y al Convenio de Coordinación para la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, dichos honorarios y gastos de ejecución corresponden íntegramente a la Autoridad Fiscal Estatal.

Que el Artículo 70-Bis, del Código Fiscal de la Federación, establece que los ingresos que la Federación obtenga efectivamente por multas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos

y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones.

Que con base en el Convenio de Colaboración, Anexos y Acuerdo citados corresponde al Estado la totalidad de la recaudación de dichas multas impuestas por éste en ejercicio de las atribuciones delegadas.

Que es necesario constituir los fondos de productividad, a que se ha hecho referencia y establecer la forma de su distribución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES ESTATALES, CONSTITUCION DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD Y FORMA DE DISTRIBUCION DE ESTOS Y LOS PROVENIENTES DE LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES FEDERALES Y MUNICIPALES EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y DISTRIBUCION DE MULTAS FEDERALES IMPUESTAS POR EL ESTADO, CON BASE EN EL CITADO CONVENIO Y EL ACUERDO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

**CAPITULO I**  
**DEL COBRO DE HONORARIOS Y**  
**GASTOS DE EJECUCION DE**  
**CREDITOS FISCALES ESTATALES**

ARTICULO 1o.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 154 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, los honorarios por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Estado de Michoacán.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este Artículo, la Autoridad Recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTICULO 2o.- Para los efectos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 165 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, las personas físicas y las morales están obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

II.- Por las de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 32 Fracción III, y 161 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado de Michoacán, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Estado de Michoacán, elevado al año.

Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 165 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, las Autoridades de las Oficinas Recaudadoras del Estado, determinarán y cobrarán el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien. Cuando los bienes se depositen en las Oficinas Recaudadoras no se causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este Artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por Autoridad competente o cuando se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 3o.- Los honorarios por notificación de requerimientos y los gastos de ejecución improcedentes, que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación por estos conceptos con base en las resoluciones que dicte la Autoridad competente.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al Estado de Michoacán.

ARTICULO 4o.- La Autoridad Recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del Jefe de la Oficina Ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CONSTITUCION DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD Y FORMA DE DISTRIBUCION**

ARTICULO 5o.- Con la recaudación mensual proveniente de honorarios por la notificación de requerimientos de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, y de gastos de ejecución por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, derivados de la administración de contribuciones Estatales, Federales y Municipales coordinadas, se constituirán los Fondos de Productividad y Estímulos al personal de la Tesorería General del Estado, como sigue:

PRIMERO.- Con el 50% de lo recaudado en cada una de las Administraciones y Receptorías de Rentas, para ser distribuido entre su personal, excepto los titulares y oficiales mayores.

SEGUNDO.- Con el 15% de lo recaudado en cada una de las Administraciones de Rentas, para ser distribuido entre los titulares y oficiales mayores de las mismas.

TERCERO.- Con el 30% de lo recaudado en cada una de las receptorías, que se destinará a los titulares de las mismas.

CUARTO.- Con el 35% de lo recaudado en las Administraciones de Rentas y el 20% por las Receptorías, para ser distribuido entre el personal de las Oficinas Centrales de la Tesorería General.

ARTICULO 6o.- Con la recaudación mensual y los remanentes a que se refiere el último párrafo del Artículo 13 del presente Reglamento, proveniente de multas por infracción a las disposiciones Fiscales Federales, derivadas de la administración de contribuciones coordinadas con la Federación, se constituirán los Fondos de Productividad y Estímulos al personal de la Tesorería General del Estado, como sigue:

PRIMERO.- Con el 50% de lo recaudado en cada una de las Administraciones y Receptorías, para ser distribuido entre su personal.

SEGUNDO.- Con el 40% de lo recaudado en las Administraciones y Receptorías para ser distribuido entre el personal de las Oficinas Centrales de la Tesorería General.

TERCERO.- Con el 10% restante y los remanentes a que se refiere el Ultimo Párrafo del Artículo 13 de este Reglamento, se constituirá un fondo de equipamiento y remodelación de las Oficinas Recaudadoras.

ARTICULO 7o.- Para la distribución del primer fondo a que se refiere el Artículo 5º., de este Reglamento, se atenderá a la tabla de puntuación siguiente:

CATEGORIA Y/O PUESTO	PUNTOS
AUXILIAR	1
NOTIFICADOR Y EJECUTOR	2
JEFE DE SECCION	2

ARTICULO 8o.- Para la distribución de los demás fondos a que se refieren los Artículos 5º. y 6º. anteriores, se atenderá a la tabla de puntuación siguiente:

CATEGORIA Y/O PUESTO	P U N T O S	
	AREA DE INGRESOS	RESTO DE TESORERIA
AUXILIAR	3	2
JEFE DE SECCION	6	5
ANALISTA	9	8
JEFE DE OFICINA	12	11
AUXILIAR DE AUDITOR	14	
AUDITOR	17	
SUPERVISOR DE AUDITORIA	20	
SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO	22	21
DELEGADO ADMINISTRATIVO		29
JEFE DE DEPARTAMENTO	30	29
ASESOR		29
DIRECTOR	40	39
NOTIFICADOR EJECUTOR	6	
RECEPTOR	14	
OFICIAL MAYOR	17	
ADMINISTRADOR	20	

Para los efectos de este Artículo se entenderá como personal del área de ingresos, el adscrito a las Direcciones de Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal y Catastro.

Para la asignación de puntos a los diferentes niveles de categorías o puestos, han sido considerados los grados de responsabilidad, habilidad requerida y esfuerzo mental para el cumplimiento de las funciones inherentes a cada nivel administrativo.

ARTICULO 9o.- Para la distribución del fondo primero a que se refiere el Artículo 5º, de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

I.- Se determinará el total de puntos de la Oficina Recaudadora que corresponda, multiplicando el número de empleados de cada categoría por los puntos que les correspondan conforme a la tabla respectiva;

II.- El monto a distribuir en cada Oficina Recaudadora, se dividirá entre el resultado obtenido con base en la fracción anterior. El resultado será el valor de cada punto que multiplicado por el número de puntos que corresponda a cada categoría será el importe a pagar a cada empleado, excepto notificadores y ejecutores, que estarán a lo dispuesto en la Fracción III de este Artículo;

III.- El monto que corresponda a notificadores y ejecutores, de conformidad con el resultado de la fracción anterior, se dividirá entre la suma total de diligencias realizadas que multiplicado por el número de diligencias realizadas por cada uno de los notificadores-ejecutores, dará el monto a pagar a cada uno.

Para los efectos de esta fracción las diligencias de embargo, de remate y de adjudicación al Fisco, en su caso, tendrán un valor de 2 puntos.

ARTICULO 10.- El monto del segundo fondo de cada Administración de Rentas, a que se refiere el Artículo 5º de este Reglamento, se dividirá entre la suma de los puntos que corresponden al Administrador y Oficial Mayor, con base en la tabla de puntuación correspondiente, y el resultado se multiplicará por el número de puntos correspondientes a cada uno, obteniéndose el monto a pagar.

ARTICULO 11.- El monto del fondo primero del Artículo 6º del presente Reglamento, se distribuirá de la siguiente manera:

I.- Se determinará el total de puntos de la Oficina Recaudadora que corresponda de conformidad con la tabla de puntuación a que se refiere el Artículo 8º de este Reglamento y el número de elementos que la integran;

II.- El monto a distribuir en cada Oficina Recaudadora se dividirá entre el total de puntos de la misma y el resultado se multiplicará por el número de puntos que corresponda a cada categoría obteniéndose el monto a pagar a cada elemento.

ARTICULO 12.- Los fondos cuarto a que se refiere el Artículo 5º y segundo del Artículo 6º de este Reglamento, se distribuirán de la siguiente manera:

I.- Se determinará el total de puntos de las Oficinas Centrales de la Tesorería General, de conformidad con la tabla de puntuación señalada en el Artículo 8º del este Reglamento y el número de elementos adscritos a la misma;

II.- El monto de distribuir, de cada uno de los fondos, se dividirá entre el total de puntos a que se refiere la fracción anterior, y el resultado se multiplicará por los puntos que le correspondan a cada categoría, resultando el importe a pagar a cada elemento.

ARTICULO 13.- Con excepción del fondo primero, del Artículo 5º del presente Reglamento, en ningún caso, el importe mensual a pagar, en cada uno de los demás fondos, excederá de los límites equivalentes en salarios mínimos diarios del área geográfica del Estado de Michoacán, por categoría como adelante se indican:

CATEGORIA Y/O PUESTO	DIAS DE SALARIO MINIMO
AUXILIAR	20
JEFE DE SECCION	25
ANALISTA	30
JEFE DE OFICINA	40
AUXILIAR DE AUDITOR	50
SUPERVISOR DE AUDITORIA	60
SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO	70
DELEGADO ADMINISTRATIVO	80
JEFE DE DEPARTAMENTO	80
ASESOR	80
DIRECTOR	95
NOTIFICADOR EJECUTOR	25
RECEPTOR DE RENTAS	40
OFICIAL MAYOR DE INGRESOS	50
ADMINISTRADOR DE RENTAS	60

Los remanentes que se obtengan de los fondos que se distribuyan entre el personal de las Oficinas Recaudadoras, se adicionarán a los fondos correspondientes a las Oficinas Centrales de la Tesorería General y los de éstos al fondo de equipamiento y remodelación de las Oficinas Recaudadoras.

ARTICULO 14.- La recaudación que regula el presente Reglamento, con excepción de la que corresponda al fondo equipamiento y remodelación de las Oficinas Recaudadoras, no será considerada como ingreso para la Hacienda Pública del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución de Créditos Fiscales Estatales, de fecha 18 de Junio de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de junio de 1984.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el Capítulo I, el presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de octubre de 1990.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.- DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- TESORERO GENERAL DEL ESTADO.- C.P. ALFONSO QUIROGA DIAZ.- (Firmados).